



RAD. 2022/00283. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, octubre 18 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por JOSE DAVID ESCALANTE THERAN, HENRY EDUARDO VANEGAS MERCADO y MARIO DE JESUS ALMEIDA OSPINO contra SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S-LOGISTICS BQ S.A.S y COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00283-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: JOSE DAVID ESCALANTE THERAN
HENRY EDUARDO VANEGAS MERCADO
MARIO DE JESUS ALMEIDA OSPINO.
DEMANDADOS: LOGISTICS BQ S.A.S.
COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA
ATLANTICA LTDA.

Barranquilla, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por los demandantes con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que las demandadas tienen su domicilio en esta ciudad y los promotores del juicio han indicado que prestaron sus servicios en esta ciudad, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Pretensiones declarativas y hechos. No existe precisión ni claridad entre lo manifestado en el hecho 25 de la demanda y la pretensión declarativa 2, pues, en el hecho se indica que el contrato de trabajo terminó el 31 de mayo de 2022, mientras que en la pretensión se solicita que se declare que la finalización se dio el mismo día y mes, pero, de 2021, por tanto, deberá el demandante corregir el hecho o la pretensión ajustándolas a la realidad de lo acontecido, so pena de rechazo.

2. No aportó de manera completa la prueba de la existencia y representación legal de la convocada SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S-LOGISTICS BQ S.A.S. El numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda. En este caso, no se allegó de manera completa la de la demandada mencionada, por tanto, se le requiere para que incorpore de forma total, so pena de rechazo.

3. No allegó las evidencias que las direcciones electrónicas que suministró como de notificaciones de las enjuiciadas correspondan a las utilizadas por estas. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así, la parte interesada omitió aportar evidencias de comunicaciones remitidas a las personas a notificar que den cuenta que los correos electrónicos que suministró corresponden a los utilizados por estas, por tanto, debe demostrar que, antes de la presentación de la demanda, remitió alguna comunicación a ese correo, con miras a que se tenga como válido para tal efecto, so pena de rechazo.



En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Se advierte a la demandante que deberá remitir a sus contrapartes el escrito de subsanación, el cual también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.